



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0616** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 OCT 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000184-2023 de fecha 05 de julio del 2023, Informe N° 020-2023/GRP-440010-440015-440015.03-KARV de fecha 05 de julio del 2023, Oficio N° 166-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de julio del 2023, Escrito de Registro N° 3166-2023 de fecha 18 de julio del 2023; Informe N° 917-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre del 2023 con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de octubre del 2023, y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000184-2023** de fecha **05 de julio del 2023**, a horas **06:36 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Carreteras, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA – PAITA**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: PAITA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2G-968** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. JORGE ALBERTO LAZO MERA**, identificado con DNI N° 03502542, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “*permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...*”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 020-2023/GRP-440010-440015-440015.03-KARV** de fecha **05 de julio del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000184-2023 de fecha 05 julio del 2023**, concluyendo que se constató que el Sr. Jorge Alberto Lazo Mera, se encontró realizando el transporte de personas de Paita a Piura y Viceversa, excediendo el número de pasajeros.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2G-968** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: “*(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)*”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 166-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 06 de julio del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado por la señora Luz Echevandía Revolledo con DNI N° 05641936, identificándose como Asistente Administrativo, el día 07 de julio del 2023 siendo las 09:30 a.m.; quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, el señor Juan Dionicio Cardoza Queneche, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P2G-968**, presenta descargo contra el Acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0616

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2023

Control N° 000184-2023, con los siguientes fundamentos:

- (...) las fotos otorgadas por el inspector no logran determinar por si solas la comisión de la infracción detectada, en consecuencia, no demuestran de manera fehaciente el exceso de pasajeros que supuestamente se encuentren de pie, por tanto, solicito que no sean valoradas como medio de evidencia (...)
- (...) las personas participantes del acto de fiscalización, es decir de las supuestas dos personas que iban a bordo, no ha suscrito la referida acta de control, o por lo menos no se encuentra su negativa de firmarla o suscribirla, escenario que transgrede el numeral 7 del artículo 244 del TUO de la Ley 27444 (...)
- (...) en la parte inicial del acta de control han marcado la palabra transporte y conductor y se ha colocado la infracción de código S.5.a) ... infracción que en su propia naturaleza va dirigida al transportista sin embargo el inspector señala que va dirigido también al conductor, pues marca en ambos recuadros (transportistas y conductor) de la parte superior izquierda y derecha del acta de control, lo cual genera DUDA RAZONABLE, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención y sobre todo a quien va dirigida la infracción de fecha 24 de mayo del 2023 (...)
- (...) la autoridad administrativa debe considerar que el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, en virtud del Principio de Licitud... Principio de Legalidad... y así también velando por el cumplimiento del Debido Procedimiento (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000184-2023** de fecha 05 de julio del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0616

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2023

Que, evaluando el descargo presentado por el señor el señor Juan Dionicio Cardoza Queneche, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, respecto a las personas que iban a bordo del vehículo y que no han suscrito el Acta de Control ni se ha dejado constancia de su negativa a firmar, por lo que el administrado alega que se estaría vulnerando el numeral 7 del art. 244 del TUO de la Ley 27444, dicho argumento no tiene sustento jurídico ya que no es un requisito esencial que los pasajeros firmen el Acta de Control, pues los participantes en las intervenciones, son el conductor y el fiscalizador que lleva a cabo la misma, y los pasajeros son testigos los cuales se identifican para que quede como medio probatorio, mas no se genera una nulidad del acta de control al no estar contemplado como requisito de validez.

Del mismo modo, en la parte inicial del Acta de Control N° 000184-2023, donde se ha marcado Transportista y Conductor, el administrado alega que genera duda razonable sobre a quién va dirigida la infracción, dicha afirmación es errónea, pues al momento de suscribir el Acta de Control, el fiscalizador hace su respectiva entrega al conductor del vehículo y posteriormente se notifica al transportista conforme lo establece el numeral 6.4 del Artículo 6 del D.S 004-2020-MTC, que señala: "... en el caso que el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente en el momento de la actividad de fiscalización, la notificación de imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente", dando inicio al procedimiento administrativo sancionador. Además el administrado alega que las fotos no determinan la infracción detectada, al no demostrar de manera fehaciente el exceso de pasajeros; sin embargo se ha evaluado los medios probatorios adjuntos, verificándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **P2G-968**, tiene como límite 57 pasajeros, sin embargo se constató que durante la intervención llevaba a bordo 59 pasajeros, excediendo en 02 pasajeros, los cuales se encontraban en la cabina del conductor (conforme se aprecia en la fotografía que obra en el expediente administrativo), excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo y configurándose la infracción detectada durante la intervención, manteniéndose el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)", por lo cual el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000184-2023 de fecha 05 de julio del 2023, de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S. R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que consiste en "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s)





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0616

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2023

infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S. R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00), por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **“PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S. R.L.**, en su domicilio en AV. SANCHEZ CERRO NRO. 1387 URB. GRAU - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL